

Constancia Secretarial: El 22 de marzo de 2022 ingresa al Despacho por reparto para calificar.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., veintiocho de abril de dos mil veintidós

Radicación 2022-00325

Reunidos los requisitos exigidos por el art. 82 y siguientes del CGP, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL** promovida por **CLINICA FARALLONES S.A.** en contra de **MEDIMAS E.P.S. S.A.S., EN LIQUIDACIÓN.**

SEGUNDO: Al presente imprímasele el trámite **VERBAL SUMARIO.**

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días conforme lo dispone el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquesele de la demanda a los accionados, en la forma prescrita por el art. 291 y art. 292 del C.G.P., o en su defecto, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Se niega la medida cautelar solicitada, toda vez que, por medio de Resolución No. 2022320000000864-6 de 2022 de la Superintendencia Nacional de Salud, se ordena la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a MEDIMAS E.P.S. S.A.S.; por el principio de universalidad objetiva¹ todos los bienes de dicha entidad deben estar administrados por el liquidador para la satisfacción de los acreedores del deudor en proceso liquidación, teniendo la demandante únicamente la prebenda del artículo 245 del Estatuto Mercantil.

SEXTO: De conformidad con el art. 245 del Código de Comercio, por Secretaría ofíciase a la Superintendencia Nacional de Salud y al liquidador de MEDIMAS E.P.S. S.A.S. (Faruk Urrutia Jalilie), a fin de informar sobre el presente asunto y se realicen las reservas del caso.

SÉPTIMO: Se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días a partir de la notificación por estados de esta providencia,

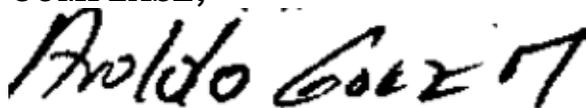
¹ RODRÍGUEZ ESPITIA, Juan José. Nuevo régimen de insolvencia. 2ª edición. Bogotá. Universidad Externado de Colombia. 2019. Pág. 727.

proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar a la sociedad ARRIGUI & ASOCIADOS ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del memorial poder conferido, quien a su vez actúa a través del abogado HERNAN JAVIER ARRIGUI BARRERA.

OCTAVO: Se prorroga el término para decidir la instancia, de acuerdo a la facultad contenida en el art. 121 del C.G.P. por seis (6) meses más, dada la carga laboral asignada al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 022 del 29 DE
ABRIL DEL 2022 en la Secretaria a las 8.00 am



JOSE REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **e3ee8b9585446c56ee39d0e24b8878ffa06a14de490d06a9de5a189ec80f2d**

Documento generado en 27/04/2022 08:13:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>